

BOLETIN

DE LAS

LEYES Y DECRETOS

DE LA

DICTADURA

1891

TOMO ÚNICO



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

1892

12.015

ADVERTENCIA

Aunque los Decretos y Leyes expedidos por la Dictadura carecen de toda fuerza, se publican oficialmente en el presente volúmen como simples documentos históricos.

— 386 —

Ley que determina la manera cómo deben ser considerados los billetes bancarios registrados en la casa de Moneda

(Ley promulgada con fecha 8 de Junio de 1891
en el núm. 4,202 del *Diario Oficial*)

Santiago, 6 de Junio de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Los billetes bancarios registrados en la Casa de Moneda serán considerados como de emisión fiscal para todos los efectos legales.

ART. 2.º

Los bancos pagarán mensualmente al Estado, en sus propios billetes, en billetes fiscales ó en billetes de otros bancos establecidos, el valor de su emisión registrada; y al efecto abrirán al Fisco una cuenta corriente sobre la cual podrá girar hasta por el quince por ciento mensual del valor de esa emisión.

ART. 3.º

Si los bancos no pagaren la cuota mensual que se les fijare, en conformidad al artículo anterior, podrá el Estado enajenar la parte de garantía de la emisión del banco moroso, que existe depositada en arcas fiscales, hasta obtener el valor de la cuota insoluta, sin perjuicio de proceder administrativa ó judicialmente.

ART. 4.º

El Estado pagará á los bancos de emisión, á precio de costo y según la factura correspondiente, el valor de los billetes no emitidos que existieren en su poder.

Si transcurridos quince días los bancos no hicieren entrega de los billetes no emitidos, perderán todo derecho á indemnización.

ART. 5.º

Queda autorizado el Presidente de la República para emitir la cantidad que los bancos dejasen de pagar mensualmente, debiendo retirarse una suma equivalente en billetes de banco una vez que se hubieren hecho esos pagos.

La emisión deberá hacerse en billete fiscal ó en billete bancario, llevando en este último caso la frase «Emisión Fiscal».

ART. 6.º

Queda también autorizado el Presidente de la República para fijar la parte de la garantía constituida en arcas fiscales, que los bancos podrán retirar mensualmente, no pudiendo ésta exceder de un cincuenta por ciento de la suma que se pague mensualmente.

ART. 7.º

La obligación de pagar la cuota mensual, á que se refiere el artículo 2.º, se entenderá que rige desde el 10 de Mayo último.

ART. 8.º

Los billetes bancarios que se entreguen al Estado en pago de la emisión retirada, serán marcados con la frase «Emisión Fiscal», siempre que haga uso de ellos.

ART. 9.º

Espirados los plazos que otorga la ley de 5 de Mayo último, para el retiro total de la emisión bancaria, queda prohibida la circulación de todo billete que no sea de emisión fiscal.

ART. 10

Se deroga la ley de 5 de Mayo último, relativa al retiro de la emisión bancaria, en lo que sea contraria á la presente.

ART. 11

Esta ley comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Manuel Aristóteles Zañartu.